

Vicente Prieto

**LIBERTAD RELIGIOSA
Y DE CONCIENCIA
EN EL DERECHO
COLOMBIANO**



Universidad de
La Sabana



LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA
EN EL DERECHO COLOMBIANO

VICENTE PRIETO

**LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA
EN EL DERECHO COLOMBIANO**



EDITORIAL TEMIS S. A.



Universidad de
La Sabana

Bogotá - Colombia
2019



ANTES QUE EL LIBRO CIENTÍFICO MUERA

El libro científico es un organismo que se basa en un delicado equilibrio. Los elevados costos iniciales (las horas de trabajo que requieren el autor, los redactores, los correctores, los ilustradores) solo se recuperan si las ventas alcanzan determinado número de ejemplares.

La fotocopia, en un primer momento, reduce las ventas y por este motivo contribuye al aumento del precio. En un segundo momento, elimina de raíz la posibilidad económica de producir nuevos libros, sobre todo científicos.

De conformidad con la ley colombiana, la fotocopia de un libro (o de parte de este) protegido por derecho de autor (copyright) es ilícita. Por consiguiente, toda fotocopia que burle la compra de un libro, es delito.

La fotocopia no solo es ilícita, sino que amenaza la supervivencia de un modo de transmitir la ciencia.

Quien fotocopia un libro, quien pone a disposición los medios para fotocopiar, quien de cualquier modo fomenta esta práctica, no solo se alza contra la ley, sino que particularmente se encuentra en la situación de quien recoge una flor de una especie protegida, y tal vez se dispone a coger la última flor de esa especie.

- © Vicente Prieto, 2019.
- © Universidad de La Sabana, 2019.
Campus del Puente del Común
km 7 Autopista Norte de Bogotá
Chía, Cundinamarca, Colombia
Tel: 571-8615555. Ext: 45001
www.unisabana.edu.co
<https://publicaciones.unisabana.edu.co>
publicaciones@unisabana.edu.co
- © Editorial Temis S. A., 2019.
Calle 17, núm. 68D-46, Bogotá.
www.editorialtemis.com
gerencia@editorialtemis.com

Hecho el depósito que exige la ley.
Impreso en Editorial Nomos S. A.
Diagonal 18 Bis núm. 41-17, Bogotá.

ISBN 978-958-35-1215-5
2998 2019017630

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, por medio de cualquier proceso, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

Esta edición y sus características gráficas son propiedad de la Universidad de La Sabana y de Editorial Temis S. A.

PRESENTACIÓN

Se ha recordado muchas veces que en el núcleo de los derechos humanos se encuentran las libertades de religión y de conciencia. La garantía de poder vivir de acuerdo con las propias convicciones constituye en efecto el fundamento de todas las demás libertades, en cuanto defensa del núcleo más íntimo de la persona humana, punto de apoyo de su dignidad y presupuesto del ejercicio de cualquier otro derecho.

Aunque de modo espontáneo se tiende a relacionar la religión con el ámbito privado de la intimidad y de la conciencia, basta una superficial observación y la propia experiencia para comprobar que el fenómeno religioso, en todas las épocas y culturas, trasciende la dimensión estrictamente personal y se extiende al terreno de las relaciones humanas y de la vida en sociedad. Por este motivo el factor religioso y las distintas manifestaciones de religiosidad han tenido habitualmente expresiones jurídicas. La vida religiosa de personas y grupos se suele manifestar además a través de entidades jurídicamente reconocidas: las iglesias y las confesiones religiosas.

La regulación jurídica de la libertad religiosa en sus distintas dimensiones (individuales, colectivas, institucionales) posee características propias hasta el punto de constituir, con palabras de la Corte Constitucional colombiana, “un régimen especial, diferente del resto de los regímenes que regulan las demás libertades públicas, las sociedades, las asociaciones y las demás personas jurídicas”¹. Con el presente volumen se ha buscado una exposición clara y sistemática, y en lo posible completa, de la dimensión jurídica del fenómeno religioso. En países como España, Italia y Alemania, la correspondiente disciplina académica recibe el nombre de *Derecho Eclesiástico del Estado*. Para facilitar la comprensión del concepto se han propuesto otras denominaciones, como son “Derecho y Religión”, “Estado y Religión”, “Derecho de la libertad de creencias”, “Derecho de la libertad religiosa”. En Francia se ha pasado del “Droit civil ecclésiastique” al “Droit français des religions”. En el ámbito anglosajón ha prevalecido la expresión “Law and Religion”, aunque en la cultura británica se maneja también la expresión “ecclesiastical law”, limitada sin embargo al derecho aplicable a la Iglesia de Inglaterra, tanto si proviene de la misma Iglesia como del Estado².

¹ Corte Const., sent. C-088 de 1994. Las sentencias de la Corte citadas en estas páginas se encuentran en su sitio oficial: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>. Las referencias se harán del modo más sencillo: número de identificación y año correspondiente. Otros datos (el Magistrado Ponente y los temas principales) pueden consultarse en el Anexo II de este volumen.

² Cfr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 6, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Civitas, 2005, pp. 49-50. Sobre el origen y autonomía científica del Derecho Eclesiástico del

Junto con la libertad religiosa se ha prestado particular atención a la libertad de conciencia, inseparable en tantos aspectos de la primera, y que ha cobrado especial relevancia en Colombia a través del reconocimiento y operatividad de la figura de la objeción de conciencia.

El trabajo está dirigido al público especializado, a los operadores jurídicos, estudiantes de Derecho y, en general, a toda persona que desee conocer con el debido rigor y de un modo asequible las materias objeto de estudio. Se ha tenido muy presente su posible utilización en el trabajo docente. Cuando por este motivo una determinada exposición ha debido ser introductoria y esquemática se ha procurado remitir a la oportuna bibliografía.

En la Parte general, a las síntesis históricas sigue la exposición del sistema de fuentes, el estudio del derecho fundamental de libertad religiosa, y la exposición de los principios que en Colombia inspiran el tratamiento jurídico del factor religioso. En la Parte especial se tratan los ámbitos concretos en los que las libertades de religión y de conciencia son relevantes.

En el Apéndice se incluyen dos Anexos (de legislación y de jurisprudencia) que pueden resultar útiles para la consulta.

Quisiera agradecer del modo más sincero a mis colegas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana y a todos los que con sus observaciones y consejos han hecho posible esta publicación.

EL AUTOR

Estado, remitimos a lo expuesto en V. PRIETO, *Libertad religiosa y confesiones. Derecho Eclesiástico del Estado colombiano*, Bogotá, Edit. Temis-U. de La Sabana, 2008, pp. 1-5. En el mismo volumen vid. J. FERRER ORTIZ, “Prólogo”, pp. VII-VIII. En el contexto de la Constitución colombiana de 1886 puede verse también el trabajo de M. URIBE BLANCO; A. LASTRA JIMÉNEZ, *Derecho Eclesiástico del Estado colombiano*, Bogotá, Ediciones Universidad de La Sabana, 1990.

ÍNDICE GENERAL

	PÁG.
Presentación	VII

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. Religión, iglesia, confesión religiosa	1
2. Relevancia social y pública de la religión.....	3
3. Fenómeno religioso y laicidad del Estado	5

PARTE GENERAL

CAPÍTULO II

LAS RELACIONES ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO EN LA HISTORIA

1. El Imperio Romano.....	15
A) Religión y sociedad precristiana. El dualismo cristiano.....	15
B) Los primeros siglos del cristianismo	17
C) De las persecuciones al Edicto de Milán.....	18
D) El cesaropapismo.....	20
2. La cristiandad medieval	20
A) Gelasio I y la formulación del dualismo	22
B) Sociedad feudal y lucha de las investiduras (siglos v-xi).....	24
C) La hierocracia y sus fundamentos teóricos.....	26
D) Crisis del sistema medieval	27
3. Religión y mundo moderno.....	28
A) El protestantismo y las relaciones Iglesia-poder secular.....	28
B) Teoría de la “potestas indirecta” de la Iglesia en las cuestiones terrenas...	30
C) El regalismo moderno y sus diversas formas nacionales	30
a) El derecho de Patronato.....	31
b) Las ‘libertades de la iglesia nacional’.....	31
4. Del liberalismo a la libertad religiosa	32
A) Las ideas liberales	32

	PÁG.
B) Liberalismo e Iglesia Católica.....	36
C) El Concilio Vaticano II. La Declaración “Dignitatis humanae”.....	41
5. Situación actual: sistemas de relación.....	43
A) Sistemas confesionales.....	43
B) Sistemas de separación.....	44
C) Sistemas de coordinación.....	44

CAPÍTULO III

IGLESIA Y ESTADO EN LA HISTORIA COLOMBIANA

1. Confesionalidad católica y Patronato republicano (1810-1853).....	47
2. Separatismo (1853-1886).....	53
3. Confesionalidad de la Nación (1886-1991).....	57

CAPÍTULO IV

FUENTES

1. Convenciones y declaraciones internacionales de derechos humanos.....	61
2. Sistema interamericano.....	65
3. Constitución de 1991.....	67
A) Invocación a Dios en el Preámbulo.....	68
B) Libertades de conciencia y de religión (arts. 18 y 19).....	74
4. Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994).....	80
5. Concordato (Ley 20 de 1974).....	82
A) Introducción. Naturaleza jurídica del Concordato.....	82
B) Perspectiva histórica y utilidad actual.....	87
C) El Concordato de 1973. Antecedentes y visión de conjunto.....	91
D) Constitución de 1991 y reforma concordataria de 1992.....	95
E) Concordato y Constitución. Una sentencia polémica.....	97
F) Concordato y evolución del tratamiento jurídico del factor religioso.....	108
G) Estado actual de las disposiciones concordatarias.....	111
H) Conclusiones.....	119
6. Acuerdos con otras confesiones religiosas.....	121
A) Disposiciones generales.....	121
B) Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997.....	124
7. Ministerio del Interior.....	125
8. Relevancia en el derecho colombiano de los ordenamientos religiosos.....	128

CAPÍTULO V

LA LIBERTAD RELIGIOSA

	PÁG.
1. El derecho fundamental a la libertad religiosa.....	134
A) Naturaleza, objeto, contenido.....	134
B) Sujeto. La libertad religiosa de las personas jurídicas.....	139
C) Fenómenos ajenos a la religión. ¿Libertad religiosa del ateísmo?.....	141
2. Libertad de cultos, libertad de conciencia, libertad de pensamiento.....	144
3. Dimensiones de la libertad religiosa.....	149
A) Dimensión individual.....	150
B) Dimensión colectiva.....	150
C) Dimensión institucional.....	151
4. Límites y ponderación de derechos.....	152
5. Tutela jurídica de la libertad religiosa.....	158
6. Libertad religiosa y libertad de expresión.....	164

CAPÍTULO VI

LAICIDAD, IGUALDAD, COOPERACIÓN

1. Introducción. Los principios informadores.....	167
2. El principio de laicidad en la Constitución y en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa.....	171
3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.....	174
4. Igualdad, laicidad, pluralismo.....	190
A) El principio de igualdad.....	190
B) Igualdad y laicidad.....	193
C) Pluralismo: ¿hecho o principio?.....	195
5. Algunas conclusiones.....	198
6. Autonomía de las confesiones religiosas.....	204
7. El principio de cooperación.....	215

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO VII

ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

1. Legislación.....	225
---------------------	-----

	PÁG.
2. Sentido y alcance de la personería jurídica. Personería y Convenios de Derecho Público.....	229
3. Personalidad jurídica, libertad religiosa, igualdad.....	235

CAPÍTULO VIII

MINISTROS DE CULTO

1. Noción. Acreditación de la condición de ministro.....	242
2. Formación y nombramiento.....	243
3. Privilegio del fuero.....	244
4. Exención del servicio militar.....	246
5. Incompatibilidades.....	248
6. Secreto ministerial.....	251

CAPÍTULO IX

EL MATRIMONIO RELIGIOSO

1. Los sistemas matrimoniales.....	254
2. Apuntes de historia colombiana.....	257
3. La Asamblea Nacional Constituyente.....	261
4. Legislación.....	267
5. Matrimonio, divorcio, Concordato.....	271
6. Conclusión: del sistema latino al anglosajón.....	275

CAPÍTULO X

LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA

1. Antecedentes en la Asamblea Nacional Constituyente.....	279
2. Libertad religiosa y libertad de enseñanza.....	281
3. Legislación.....	285
4. Jurisprudencia.....	293
5. Algunas conclusiones. Ponderación de derechos.....	300
6. Enseñanza de la religión.....	304
7. Educación contratada.....	310

CAPÍTULO XI

ASISTENCIA RELIGIOSA

1. Introducción.....	312
2. Concordato y Obispado Castrense.....	313

	PÁG.
3. Obispado Castrense y Ministerio de Defensa	316
4. Convenios con confesiones no católicas	317
5. Igualdad y laicidad. Conclusiones	319
6. Centros penitenciarios y de salud.....	323
7. Jurisprudencia	326

CAPÍTULO XII

FINANCIACIÓN, LUGARES, PATRIMONIO

1. Introducción	332
2. Financiación pública directa	333
3. Régimen tributario	335
4. Jurisprudencia	337
5. Lugares de culto.....	338
6. Cementerios, difuntos	340
7. Patrimonio cultural.....	343
8. Espacio público y símbolos religiosos.....	346

CAPÍTULO XIII

RELACIONES LABORALES

1. Tutela de la libertad religiosa de los trabajadores.....	348
2. El factor religioso en las relaciones de trabajo	349
3. Días festivos.....	354
4. Seguridad social de clérigos y religiosos	357

CAPÍTULO XIV

LIBERTAD RELIGIOSA Y COMUNIDADES INDÍGENAS

1. Pluralidad y culturas indígenas	359
2. Jurisprudencia	364
3. Límites a la libertad religiosa: el patrimonio étnico y cultural	375
4. Conclusiones	380

CAPÍTULO XV

OBJECIONES DE CONCIENCIA

1. Introducción	384
-----------------------	-----

	PÁG.
2. Inicio y fin de la vida humana.....	390
A) Aborto.....	390
B) Eutanasia	399
C) Algunas observaciones.....	401
3. Servicio militar.....	405
4. Otros supuestos	413
A) Juramento	413
B) Deberes cívicos.....	415
C) Establecimientos educativos.....	417
D) Tratamientos médicos.....	418
E) Jueces y funcionarios públicos	421
5. La objeción de conciencia institucional.....	423
A) Planteamiento	423
B) Derecho de asociación con fines ideológicos o religiosos	426
C) Organizaciones de tendencia. Elementos de derecho comparado.....	431
6. Conclusiones	425

APÉNDICE

Anexo I. Legislación.....	449
Anexo II. Jurisprudencia.....	453
Bibliografía	465
Índice de autores	487

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. RELIGIÓN, IGLESIA, CONFESIÓN RELIGIOSA

La libertad religiosa tiene por objeto las creencias religiosas y, en general, lo que corrientemente se entiende como religión. Ahora bien, proponer un concepto de religión que no solo sea preciso sino, al mismo tiempo, completo, no es tarea fácil. En este propósito no constituye una ayuda la aparición en las últimas décadas de una multiplicidad variopinta de fenómenos, al margen o incluso en contra de las manifestaciones religiosas más conocidas (las llamadas “grandes religiones” o “religiones tradicionales”¹).

No es simplemente una cuestión académica o de diccionario: la determinación de qué es una religión, quién puede considerarse creyente o miembro de una confesión religiosa, o qué se entiende por lugares de culto o por ceremonias religiosas, por ejemplo, incide directamente en la operatividad práctica y concreta del derecho de libertad religiosa. Continuando con los ejemplos, la noción de religión es relevante para determinar cuándo se trata de un matrimonio religioso que puede ser reconocido civilmente; o para recibir beneficios fiscales si así lo dispone la legislación de un país; o para acceder al registro de entidades religiosas².

¹ Como pueden ser el cristianismo, el islam o el budismo, solo por recordar los ejemplos más conocidos.

² La importancia del concepto aparece también en situaciones que chocan con criterios más “tradicionales”. Fue el caso, en los Estados Unidos (*United States vs. Kuch*), de quien alegaba su derecho constitucional a consumir drogas, porque así lo mandaba su religión (la “Neo American Church”), para la que el consumo de marihuana y LSD eran “sacramentos” (cfr. R. SANDBERG, “Defining religion: towards an interdisciplinary approach”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 17, 2008, p. 13). Sobre el tema pueden verse también los trabajos de A. M. VEGA GUTIÉRREZ; J. PÉREZ DELGADO, “Una aproximación al concepto jurídico de religión en la jurisprudencia norteamericana”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 1, 2003, pp. 1-47; R. PALOMINO, “Laicismo, laicidad y libertad religiosa: la experiencia norteamericana proyectada sobre el concepto de religión”, *Persona y Derecho*, vol. 53, 2005, pp. 327-347.

En Colombia, una aproximación *negativa* al concepto jurídico de religión puede deducirse del artículo 5º de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994), cuando afirma lo que *no es* religión desde el punto de vista legal: “No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión”³.

En sentido positivo, la sentencia T-430 de 1993 hizo propia la definición de religión del Diccionario de la Real Academia Española: “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”. La misma definición se recuerda en la sentencia T-741 de 2014. En la sentencia T-213 de 2018 se afirmó que “la religión es [...] un sistema de creencias que contiene una concepción sobre la divinidad y sobre la relación que el ser humano puede tejer con ella, mediante patrones de conducta, normas y esquemas de valoración del mundo que rodea al creyente, y de sí mismo”.

En resumen, se pueden destacar algunos elementos comunes a todas las religiones: la creencia en una realidad trascendente (un Ser superior) que lleva consigo una concepción del mundo y unas exigencias de comportamiento; la relación con la Divinidad posee manifestaciones externas (culto); normalmente la religiosidad se expresa en forma social y comunitaria⁴.

Distinto de la idea de “religión” es el concepto de “iglesia”, y de “confesión religiosa”, como expresiones colectivas de la religión. Desde el punto de vista de los textos legales, la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa utiliza las dos expresiones dando a entender que corresponden a realidades distintas. No aparecen

³ El texto se inspira en el art. 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española (Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio): “Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos”.

⁴ Cfr. J. MANTECÓN SANCHO, “La libertad religiosa como derecho humano”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 87-88. Para PALOMINO el concepto de religión incluye un sistema de creencias compartido o susceptible de ser compartido por un grupo humano; la existencia de ritos; y la ponderación o valoración de las acciones individuales o colectivas (R. PALOMINO, “El concepto de religión en el Derecho Eclesiástico del Estado”, *Ius Ecclesiae*, vol. 23, 1, 2011, p. 73). En cualquier caso, no parece posible un concepto jurídico excluyente o cerrado de religión. Sobre la importancia de la jurisprudencia en esta materia remitimos a J. M. MARTÍ SÁNCHEZ, “Concepto de religión y convicciones, en el ordenamiento español (ámbito individual e institucional)”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 47, 2018, pp. 1-34.

sin embargo consecuencias jurídicas de la diferencia. En una perspectiva más general se suele calificar como “iglesias” a las agrupaciones religiosas de origen cristiano. “Confesión religiosa”, en cambio, es un concepto más amplio, que indica cualquier movimiento religioso con vocación de permanencia y dotado de una estructura mínima que garantice esa permanencia⁵.

2. RELEVANCIA SOCIAL Y PÚBLICA DE LA RELIGIÓN

En todos los tiempos y culturas la religión ha sido un fenómeno social de primer orden⁶. En efecto, el hecho religioso no ha sido nunca solo individual, relacionado exclusivamente con la conciencia de cada persona. Por el contrario, la religiosidad individual se ha exteriorizado normalmente en forma colectiva, hasta el punto de constituir una realidad social, comunitaria e institucional⁷, con relevancia en múltiples aspectos de la vida civil y cultural, que van desde los días festivos hasta los alimentos, pasando por el modo de tratar a los difuntos, el matrimonio, la educación, los nombres de ciudades y pueblos, las fiestas populares, las expresiones artísticas, la historia, el lenguaje, la ética...⁸.

⁵ El Diccionario de la Real Academia habla de “confesión” como “credo religioso” y “conjunto de personas que profesan un credo religioso” (segundo y tercer sentidos); “Iglesia”, en cambio, es la “congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo”.

⁶ Según un reciente estudio del Centro Nacional de Consultoría, publicado por la revista *Semana*, el 85 % de los colombianos considera que la religión es importante en sus vidas. La distribución de fieles de las distintas iglesias y confesiones se da según los siguientes porcentajes: Iglesia Católica, 72 %; Iglesias cristiano-evangélicas, 15 %; otras religiones, 4 %; ninguna de las anteriores, 6 % (cfr. <http://www.semana.com/nacion/articulo/colombianos-consideran-la-religion-muy-importante-en-sus-vidas/530679> (visitado 30 agosto 2017)).

⁷ Las religiones suelen manifestarse con una dimensión institucional, que consiste en la presencia y actividad que aspira a ser jurídicamente reconocida.

⁸ De acuerdo con la *Asociación Unesco para el Diálogo Interreligioso* en su “Declaración Cultura Religiosa para los Ciudadanos del Mañana” (en <https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj9e-d8rTXAhWBfZAKHZrnAMsQFggqMAE&url=http%3A%2F%2Faudir.org%2F%3Fmdocs-file%3D889&usq=AOvVaw34hapBU4VZP9NO2u2oap2T>, p. 16, visitado 10 noviembre 2017), “El hecho religioso condiciona buena parte de la vida cultural y social de un colectivo humano: celebraciones, principios morales, manifestaciones artísticas, usos lingüísticos, instituciones sociales y políticas, símbolos, creencias [...]”. CAVANA ha subrayado recientemente como las teorías de la secularización, que en los dos últimos siglos dominaron el debate filosófico y cultural en Occidente, inspirando políticas y legislaciones que buscaban marginalizar el fenómeno religioso con la convicción de que desaparecería con la llegada de la modernidad, han dado paso al reconocimiento de la importancia de la religión en la comprensión de los grandes fenómenos sociales y políticos (P. CAVANA, “Libertà religiosa e proposte di riforma della legislazione ecclesiastica in Italia”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, vol. 41,

Se trata al mismo tiempo de un fenómeno positivo, enriquecedor, que merece ser tenido en cuenta y protegido como parte esencial de la vida de la mayoría de las personas y de la cultura de las naciones⁹. En concreto, sin desconocer los abusos que se han dado en nombre de la religión, no puede olvidarse la contribución de las religiones a la vida buena en aspectos esenciales: no matar a un inocente, no mentir, no robar, respetar el matrimonio y la familia, etc. Muchas religiones conocen la regla áurea al menos en su vertiente negativa (no hacer a los demás lo que no querríamos que nos hicieran a nosotros). La sincera aproximación religiosa a los problemas de las personas y de la sociedad subraya con particular fuerza valores como la dignidad de toda persona, la solidaridad, la defensa del pobre y del desvalido. En estos y otros aspectos las religiones no solo no son “enemigas” o “rivales”, sino aliadas del Estado¹⁰. Con palabras de TAYLOR, “se debe ver a los grupos religiosos lo más posible como interlocutores y lo menos posible como amenazas”¹¹.

2017, pp. 1-2). Acerca del renovado interés por los *religious studies*, desde distintos puntos de vista (desde la sociología y la filosofía política hasta las ciencias del comportamiento y el deporte), cfr. el reciente estudio de H. ARSHEIM, “Whose Religion, What Freedom? Discursive Constructions of Religion in the work of UN Special Rapporteurs on the Freedom of Religion or Belief”, en *Making Religion: Theory and Practice in the Discursive Study of Religion* (Kocku von Stuckrad & Frans Wijsen, eds), Leiden, Brill, 2016, pp. 287-316.

⁹ Como ha señalado TRASLOSHEROS, “las religiones son cultura en movimiento que abarcan todos los rincones de la vida personal, social e histórica” (J. TRASLOSHEROS, “Fundamentos de la libertad religiosa”, en *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades* (J. Traslosheros, coordinador), Porrúa, México, D. F., 2012, p. 6).

¹⁰ Cfr. F. VIOLA, “Laicidad de las instituciones, sociedad multicultural y religiones”, *Persona y Derecho*, vol. 53, 2005, pp. 108-109. El mismo autor recuerda el origen cristiano de muchos de los valores seculares, como la teoría de los derechos fundamentales, de la propiedad y de la justicia, del respeto debido a toda persona humana, etc. (cfr. *ibid.*, p. 86). En el mismo sentido, vid. J. HABERMAS, “Lo político: el sentido racional de una cuestionable herencia de la teología política”, en *El poder de la religión en la esfera pública*, Madrid, Trotta, 2011, p. 36. F. ONIDA, en un clásico estudio sobre el sistema norteamericano, recuerda el principio jurisprudencial que está en la base de las exenciones fiscales para las confesiones religiosas: “el culto y la práctica religiosa representan un bien para la sociedad en cuanto que cooperan indirectamente en la promoción de la moralidad y del sano sentido cívico” (F. ONIDA, *Uguaglianza e libertà religiosa nel separatismo statunitense*, Milano, Giuffrè, 1970, p. 312). Por su parte, BENEDICTO XVI puso de relieve que “frente a una razón a-histórica que trata de construirse a sí misma solo en una racionalidad a-histórica, la sabiduría de la humanidad como tal —la sabiduría de las grandes tradiciones religiosas— se debe valorar como una realidad que no se puede impunemente dar a la papelera de la historia de las ideas” (BENEDICTO XVI, “Discurso preparado para la Universidad de Roma «La Sapienza», 18 enero 2008”, fecha de consulta 24 marzo 2015, en <http://www.clerus.org/bibliaclerusonline/es/dyc.htm#w1>).

¹¹ C. TAYLOR, “Por qué necesitamos una redefinición radical del secularismo”, en *El poder de la religión en la esfera pública*, Madrid, Trotta, 2011, p. 41.

El fenómeno religioso interpela al Derecho y al Estado, al que interesa el cuidado de “la relación con todas las fuentes culturales de las que se alimenta la conciencia normativa y la solidaridad de los ciudadanos”¹². Aparecen entonces actos, situaciones e instituciones con contenido jurídico: enseñanza de la religión en la escuela; efectos civiles de determinados actos, como el matrimonio religioso; exención de obligaciones laborales o académicas en determinados días, por motivos religiosos; asistencia religiosa en cuarteles y prisiones; etc. De hecho, como ha recordado recientemente FERRARI en el contexto europeo, así ocurre en muchos países, en los que las religiones poseen una posición relevante y visible en los distintos sistemas jurídicos¹³.

En síntesis, tener en cuenta la dimensión social y pública de lo religioso es en primer lugar una cuestión de realismo. Pero es también una cuestión de derechos humanos: el respeto eficaz del derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva. Como señala NAVARRO-VALLS, “la religión, y las creencias, son asuntos de interés estatal en la medida en que constituyen expresiones del ejercicio de un derecho fundamental, y en la medida en que constituyen factores sociales de alto impacto”¹⁴.

3. FENÓMENO RELIGIOSO Y LAICIDAD DEL ESTADO

En algunos ambientes el fenómeno religioso ha sido considerado como algo extrínseco, cuando no contrario a los ideales democráticos, debido a una supuesta irracionalidad de sus fines y contenidos. Esta visión negativa del hecho religioso

¹² J. HABERMAS, “¿Fundamentos pre-políticos del Estado democrático?”, en *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Madrid, Encuentro, 2006, p. 43. En Colombia, una manifestación de este principio se encuentra en el Decreto 437 de 2018, que adoptó “la política pública integral de libertad religiosa y de cultos”. Se afirma concretamente que las entidades religiosas y sus organizaciones contribuyen “al bien común, a la resolución de conflictos y a la convivencia pacífica en la familia y la sociedad, a la cohesión social y a la transformación de contextos comunitarios” (art. 2.4.2.4.1.3, a). Se reconoce la “expresión pública y los fines sociales, culturales, educativos y demás dimensiones del actuar religioso, además de los relacionados propiamente con el culto” (art. 2.4.2.4.1.5, b); “función social que cumple la actividad religiosa en relación al fortalecimiento de los vínculos de solidaridad y de cohesión social” (art. 2.4.2.4.1.7, e); “la cultura religiosa condiciona la manera de sentir, pensar y actuar de las personas creyentes, y como tal, hace parte constitutiva de la cultura general” (*ibid.*, f).

¹³ S. FERRARI, “Religione e spazio pubblico in Europa”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 34, 2014, p. 2.

¹⁴ R. NAVARRO-VALLS, “The end (unas palabras finales sobre la neutralidad, por activa y por pasiva del profesor Ruiz Miguel)”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 18, 2008, pp. 4-5.

puede hacer más difícil la comprensión del derecho fundamental que tiene precisamente como objeto la protección de las convicciones religiosas. Parece claro, en efecto, que si la libertad religiosa es un derecho fundamental es porque su objeto es un bien jurídico, no simple destinatario de generosa tolerancia¹⁵. Al respecto ha escrito J. HABERMAS: “En la medida en que los ciudadanos seculares estén convencidos de que las tradiciones religiosas y las comunidades de religión son, en cierto modo, una reliquia arcaica de las sociedades premodernas que continúa perviviendo en el momento presente, solo podrán entender la libertad de religión como si fuera una variante cultural de la preservación natural de especies en vías de extinción. Desde su punto de vista, la religión ya no tiene ninguna justificación interna. Y el principio de separación entre la iglesia y el Estado ya solo puede tener para ellos el significado laicista de un indiferentismo indulgente”¹⁶.

La actitud de desconfianza ante lo religioso puede manifestarse también en una visión de la religión y de las iglesias como poderes intrusos, posibles rivales en el ejercicio del poder, capaces de poner en peligro la independencia de las instituciones públicas. La religión y sus expresiones sociales se convierten así en algo sospechoso, “problemático” y potencialmente conflictivo¹⁷, especialmente cuando expresan convicciones firmes, que son entendidas como “dogmatismos” contrarios a los valores de la moderna sociedad liberal¹⁸. Si la religión es un “problema”, lo más saludable es relegarla a la vida privada, manteniéndola alejada de toda posibilidad de influencia “contaminante” en la esfera social y pública¹⁹. Como resultado, tiende a pensarse que la laicidad del

¹⁵ Cfr. A. OLLERO TASSARA, *España: ¿un Estado laico?: la libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2005, p. 22.

¹⁶ J. HABERMAS, “¿Fundamentos pre-políticos del Estado democrático?”, cit., pp. 146-147.

¹⁷ Cfr. A. OLLERO, *Un Estado laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 84. Para CHARLES TAYLOR es “la obsesión por ver la religión como el problema”. Y es entonces “problemático”, por ejemplo, que los profesores en la escuela pública lleven símbolos religiosos visibles, o que quienes no ocultan sus convicciones religiosas ocupen posiciones de autoridad (C. TAYLOR, “Por qué necesitamos una redefinición radical del secularismo”, cit., p. 52). Sobre algunos de los estereotipos contemporáneos sobre la religión (oposición a la ciencia, violencia, exclusión del diálogo, etc.) vid. R. PALOMINO LOZANO, *Neutralidad del Estado y espacio público*, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2014, pp. 91-127.

¹⁸ Cfr. C. HERMIDA DEL LLANO, “La alianza de laicidades”, *Persona y Derecho*, vol. 65, 2011, p. 119.

¹⁹ De este modo la religión queda “reducida a actividad privadamente tolerada. Se ha superado la vieja idea de que la religión sea el opio del pueblo, lo que obligaba a perseguirla, y se pasa, en heroico progreso, a tolerarla como tabaco del pueblo: fume usted poco, sin molestar y, desde luego, fuera de los centros de trabajo...” (A. OLLERO TASSARA, “Objeción de

Estado significa liberarse de la religión, en lugar de ser un medio que facilita el ejercicio de la libertad religiosa²⁰.

El laicismo, o la laicidad excluyente, consiste precisamente en entender al Estado como totalmente ajeno al fenómeno religioso. Más que indiferencia o auténtica neutralidad, la actitud es la de “evitar el contagio” de algo que se advierte como pernicioso para la vida social y pública. En su versión más extrema puede terminar incluso en la discriminación por razón de religión²¹. En la práctica, se llega a un diseño de espacios públicos en los que las ideas o creencias no religiosas, o antirreligiosas, terminan gozando de una posición superior a las de carácter religioso, de tal modo que un ateo se siente más cómodo que una persona creyente²².

La pretensión de que la religión pertenece exclusivamente al ámbito privado choca directamente con la realidad. Como se apuntó más arriba, las convicciones religiosas forman integralmente a la persona, tanto en su vida personal como en su actividad social. Es más, la religión es el fundamento de actitudes y orientaciones decisivas en la convivencia humana²³. En consecuencia, no puede pretenderse una antinatural secularización de la sociedad²⁴, con el consiguiente

conciencia y desobediencia civil”, *II Simposio Nacional sobre Objeción de Conciencia* (José Antonio Díez Fernández, coord.), p. 105, fecha de consulta 21 febrero 2011, en <http://www.andoc.es/admin/actas/actas.pdf>).

²⁰ Cfr. R. NAVARRO-VALLS, “Iglesia-Estado en la España de hoy”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32, 2013, pp. 1-27.

²¹ Cfr. A. OLLERO, “Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española”, en *La libertad religiosa en España y en el Derecho comparado* (A. Ollero-C. Hermida del Llano, coord.), Madrid, Iustel, 2012, p. 17. Para RHONHEIMER el integrismo laicista desea alejar a la religión —particularmente a la Iglesia Católica— “de la vida pública y, en el fondo, someterla a su control o tornarla socialmente irrelevante” (M. RHONHEIMER, *Cristianismo y laicidad. Historia y actualidad de una relación compleja*, Madrid, Rialp, 2009, p. 143. Vid. también J. TRASLOSHEROS, “Fundamentos de la libertad religiosa”, cit., pp. 8-11).

²² Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa”, *Ius Canonicum*, vol. 54, 107, 2014, p. 121. Vid. también, del mismo autor, J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Universalidad, diversidad y neutralidad en la protección de la libertad religiosa por la jurisprudencia de Estrasburgo”, en *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls* (J. Martínez-Torrón-S. Meseguer Velasco-R. Palomino Lozano, coord.), vol. I, Madrid, Iustel, 2013, p. 291.

²³ Cfr. P. DONATI, “Una società civile «possibile»: quale progetto?”, en P. Donati- I. Colozzi (ed.) *Religione, società civile e stato: quale progetto?*, Bologna, EDB, 2002, p. 119.

²⁴ Cfr. J. HABERMAS, “Lo político: el sentido racional de una cuestionable herencia de la teología política”, cit., p. 33. Con palabras de MINNERATH, “el Estado y la Iglesia deben estar separados, no así la Iglesia y la sociedad” (R. MINNERATH, “The Position of the Catholic Church Regarding Concordats From a Doctrinal and Pragmatic Perspective”, *Catholic University*

y supuestamente “necesario” desinterés del Estado por la cuestión religiosa. Sería tan irreal y desafortunado como afirmar la necesidad de la “desconexión” del Estado con el arte, la prensa o el deporte, aduciendo el argumento de que las autoridades públicas no pueden tomar partido por un grupo artístico, un periódico o un equipo de fútbol.

La separación entre Iglesia y Estado, entre asuntos políticos y religiosos —la laicidad— no significa por tanto separación entre religión y sociedad. El Estado, por muy aconfesional que sea, no puede partir del supuesto de que los ciudadanos carecen de religión, o de que la sociedad en cuanto tal es arreligiosa²⁵. Al mismo tiempo, las iglesias ejercen un cometido de carácter público en la vida de los pueblos. Público, en efecto, no es lo mismo que estatal, y son distintos los fines e intereses estatales de los fines e intereses públicos. En el caso de los partidos políticos y los sindicatos, por ejemplo, sus objetivos e intereses no son los del Estado; pero tampoco son fines e intereses privados. Algo análogo ocurre con las confesiones religiosas²⁶.

En contraste con el laicismo, se ha abierto camino el concepto de laicidad incluyente, llamada también positiva o “neutralidad benevolente”, aceptada en países como España, Italia, Alemania y Estados Unidos²⁷. En lugar de una

Law Review, vol. 47, 1998, p. 468. Disponible en <https://scholarship.law.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com.co/&httpsredir=1&article=1497&context=lawreview> (visitado 30 diciembre 2017).

²⁵ Cfr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico*, cit., pp. 155-156. Añade el mismo autor: “que la ideología liberal no lo haya reconocido así ha acarreado históricamente la anomalía de que los intereses religiosos hayan tenido que ser defendidos por partidos políticos, tiñéndose así la actividad política en la Europa del siglo XIX y aún del XX de contenidos ya confesionales ya clericales, siendo así que lo que la aconfesionalidad del Estado postula es precisamente que las tareas políticas estén exentas de una toma de posición en materia religiosa”. No es superfluo recordar que en Colombia también se ha dado la situación descrita. Muy distinta es la tradición norteamericana en la que, como anota Palomino, “por fuerza de su peculiar fisonomía constitucional, establece la separación entre las Iglesias y el Estado, pero en modo alguno la separación entre la religión y la vida pública... Todo apunta, en definitiva, a que la secularización es un fenómeno específico europeo, la Eurosecularidad” (R. PALOMINO, “El laicismo como religión oficial”, <http://bibliotecanonica.net/docsae/btcaeg.pdf>, 2010, p. 7. Visitado el 4 de agosto 2012).

²⁶ Para OLLERO, “en el fondo del laicismo late la identificación de lo público con lo estatal, con la consiguiente incapacidad para entender y respetar la legítima autonomía de lo social” (A. OLLERO, *Un Estado laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, cit., p. 84).

²⁷ Cfr. la jurisprudencia de la Corte Constitucional italiana (sent. 203, de 12 abril 1989), del Tribunal Constitucional alemán (“neutralidad positiva”: cfr. auto de 15 marzo 2007), del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (Walz v. Tax Commission, 1970), del Tribunal Constitucional español (sent. 46/2001, de 15 febrero), y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las referencias oportunas se encuentran en R. NAVARRO-VALLS, “Laicidad”, en *Diccionario*

separación distanciadora se asume una postura abierta a la promoción de la libertad religiosa con igualdad para todas las confesiones. Lo mismo ocurre desde la Europa del Este hasta Escandinavia o amplias partes del Reino Unido, que se inclinan hacia modelos de cooperación entre las Iglesias y el Estado compatibles con la laicidad²⁸. Entre las manifestaciones más notorias de “laicidad positiva” se encuentran precisamente la posibilidad de acuerdos de cooperación con las iglesias y confesiones religiosas, la educación religiosa en la escuela pública, las exenciones tributarias, la destinación de espacios para templos religiosos en los planes urbanísticos, la asistencia religiosa en establecimientos militares, penitenciarios y asistenciales, el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos, etc.

A nuestro modo de ver, la verdadera laicidad²⁹ significa, en primer lugar, que el fenómeno religioso, en cuanto tal, escapa a la competencia del Estado. Este

General de Derecho Canónico, vol. IV, Cizur Menor (Navarra), Universidad de Navarra-Aranzadi, 2012, pp. 950-952. En relación con el derecho alemán, ROBBERS ha subrayado que neutralidad significa igualmente neutralidad *positiva*: el Estado está obligado a promover activamente la religión procurando el “espacio” moral que la religión necesita para desarrollarse. Esta neutralidad positiva hace posible y, a la vez, exige, por ejemplo, que el Estado incluya las demandas religiosas en el derecho urbanístico (cfr. G. ROBBERS, *Religion and Law in Germany*, London, Wolters Kluwer, 2010, pp. 86-87). En la doctrina española puede verse el trabajo de J. FERRER ORTIZ, “La laicidad positiva del Estado. Consideraciones a raíz de la Resolución «Mujeres y Fundamentalismo»”, *Ius Ecclesiae*, vol. 15, 2003. En relación con el sistema italiano cfr. G. DALLA TORRE, “Sana laicità o laicità positiva?”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, noviembre, 2012, pp. 1-11. El autor recuerda el uso de la expresión por parte del Presidente Nicolas Sarkozy en su discurso en el Laterano de 20 de diciembre de 2007 (N. SARKOZY, “Discours au Palais du Latran le 20 décembre 2007”, fecha de consulta 11 abril 2015, en http://www.lemonde.fr/politique/article/2007/12/21/discours-du-president-de-la-republique-dans-la-salle-de-la-signature-du-palais-du-latran_992170_823448.html), que contrasta con la tradicional *laïcité* francesa, caracterizada por el rechazo de todo elemento religioso en el ámbito público. En relación con el sistema colombiano vid. V. PRIETO, “La laicidad positiva del Estado colombiano”, *Pensamiento y Cultura*, vol. 12-1, 2009, pp. 39-65.

²⁸ R. NAVARRO-VALLS, “Iglesia-Estado en la España de hoy”, cit., pp. 25-27.

²⁹ Aunque en los últimos años se ha abierto camino el concepto de neutralidad, como más o menos equivalente con el de laicidad, preferimos seguir utilizando este último por ser, todavía, más frecuente en la literatura dedicada al tema. Sobre la distinción entre laicidad y neutralidad, con los matices propios que se encuentran en la doctrina y jurisprudencia italiana y española, vid. R. PALOMINO, “Neutralidad y factor religioso: mito, principio y significado”, en *Aquitas sive Deus. Studi in onore di Rinaldo Bertolino*, vol. II, Torino, Giappichelli, 2011, pp. 948-971. Vid. también F. VIOLA, “Laicidad de las instituciones, sociedad multicultural y religiones”, cit., pp. 92-97. Sobre la neutralidad, como posible unificador que facilite el diálogo entre la “secularidad” angloamericana y la “laicidad” continental europea, vid. el trabajo de R. PALOMINO LOZANO, *Neutralidad del Estado y espacio público*, cit.

no puede por tanto ofrecer un “servicio público estatal” de contenido religioso. En cambio, es misión suya facilitar el ejercicio de la libertad religiosa y, por esta razón, cooperar con las confesiones religiosas para que estas atiendan las necesidades religiosas de las personas, quedando a salvo en cualquier caso la libertad religiosa como derecho reconocido al individuo independientemente de su integración en una estructura confesional³⁰.

Dicho de otro modo, los sujetos del derecho de libertad religiosa son las personas y los grupos religiosos, no el Estado, que no es ni puede ser sujeto de un acto de fe religiosa. Por este motivo no puede asumir una fe religiosa, ni comprometerse con las doctrinas específicamente religiosas de una determinada iglesia³¹. No puede servir a una iglesia, ni servirse de ella. Su potestad se reduce a dictar las normas necesarias para que las personas y las confesiones puedan ejercitar su derecho a la libertad religiosa dentro de los límites debidos (orden público, derechos de los demás, etc.).

Como los asuntos estrictamente religiosos no forman parte de las competencias legítimas del Estado, cualquier injerencia en ellos supone una restricción injustificada de la libertad religiosa de individuos y grupos religiosos. Así por ejemplo, el Estado no puede dictaminar qué religión es mejor o peor, qué dirigente es más apto para presidir una comunidad religiosa, cómo debe ser la organización o el modo de vida de un grupo religioso, o cuál doctrina debe ser defendida por encima de otras. En todas estas materias el Estado es sencillamente incompetente³².

Desde el punto de vista de las iglesias, laicidad significa reconocer el ámbito propio de las realidades civiles, seculares, que se rigen por principios propios y

³⁰ Cfr. A. BETTETINI, “Sobre las relaciones entre religión, Derecho Canónico y Derecho Político en una sociedad posmoderna”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 3, 2003., p. 11.

³¹ PRIETO SANCHÍS ha subrayado que esto “vale también para cualquier ideología, sistema filosófico o concepción ética. No pretendo decir que sean la misma cosa, pero sí que un Estado puede ser laico o confesional tanto en relación con un credo religioso como con un credo no religioso. En suma, la laicidad tiene que ver con la actitud de los poderes públicos ante las doctrinas comprensivas de cualquier naturaleza, por utilizar la terminología de RAWLS (L. PRIETO SANCHÍS, “Religión y política (a propósito del Estado laico)”, *Persona y Derecho*, vol. 53, 2005, p. 115).

³² Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa”, cit., p. 115. G. DALLA TORRE expresa la misma idea: “Estado laico es el que reconoce la existencia de un orden, precisamente el religioso y de la conciencia, que no le pertenece y ante el cual debe autolimitar las propias pretensiones, porque es estructuralmente incompetente y no está en condiciones de dar indicaciones de verdad con sus consiguientes mandatos” (G. DALLA TORRE, “Laicità: un concetto giuridicamente inutile”, *Persona y Derecho*, vol. 53, 2005, p. 153).

gozan de la autonomía científica, técnica, administrativa, política, que les corresponde. El Estado y sus órganos son libres en el ámbito de su competencia (lo mismo se puede decir de los grupos políticos, sindicales, profesionales, etc.) y no existe un vínculo jurídico de subordinación con una iglesia o confesión religiosa³³.

En síntesis, de acuerdo con PALOMINO, “La neutralidad expresa una conducta del Estado ante los grupos religiosos que tiene dos manifestaciones. La primera es la imparcialidad del Estado y de su organización jurídica respecto del sector social relativo a las religiones y creencias; en este sector —crecientemente diverso y sometido a veces a tensiones— el papel del Estado no es eliminar la causa de la tensión [el pluralismo] sino asegurar que los grupos en conflicto se toleran unos a otros; el Estado no toma partido por un grupo u otro: permanece imparcial y se limita a garantizar las condiciones de disfrute de la libertad de todos. Para lo cual, como una de las implicaciones o condiciones de esa imparcialidad, debe evitarse cuidadosamente cualquier confusión entre funciones religiosas y estatales. La segunda manifestación de la neutralidad del Estado es la incompetencia para juzgar acerca de la verdad o falsedad de las doctrinas religiosas. La neutralidad en sus dos manifestaciones (imparcialidad e incompetencia gnoseológica) conlleva también el reconocimiento de la autonomía de lo religioso respecto de las actuaciones y de los fines que el Estado se propone llevar a cabo”³⁴.

En realidad, no se trata solo de la laicidad, sino del complejo equilibrio que integra creencias religiosas, expresiones culturales, libertad religiosa y la misma laicidad del Estado. El modo como cada sistema jurídico integra y ordena estos elementos define, en buena medida, el modelo de relaciones Iglesia-Estado.

El punto de partida es la experiencia del fenómeno religioso como factor social y cultural específico y positivo, y de la libertad religiosa como derecho fundamental que tiene por objeto precisamente la vida religiosa de personas y grupos. En un segundo “momento” se llega a lo que es propio y específico de la laicidad: la distinción de funciones y competencias entre el Estado y las

³³ En muchas de las cuestiones que forman parte de la vida de la sociedad civil, y de la actividad del Estado, están presentes aspectos éticos. Pensamos que no es contrario a la laicidad, por tratarse supuestamente de indebida injerencia en competencias ajenas, el juicio ético que pueda emitir determinada autoridad religiosa. Por el contrario, se trata del libre ejercicio del derecho a expresar la propia visión de las realidades sociales en una sociedad democrática, desde un punto de vista —la ética— particularmente necesario y enriquecedor en el debate público.

³⁴ R. PALOMINO, “Profesores de religión en la escuela pública: autonomía de los grupos religiosos, neutralidad del Estado y desconcierto final”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 43, 2017, p. 14.

iglesias o confesiones religiosas. La laicidad, por tanto, no es un valor autónomo y cuasi-supremo, un fin en sí mismo, que permitiría limitar o recortar todo lo demás y en particular la libertad religiosa. En definitiva, la laicidad solo se comprende si se pone al servicio de la libertad religiosa, en sus distintas dimensiones (individual, colectiva, institucional).

La estrecha relación que existe entre religión y cultura permite otra conclusión: no es posible, ni conveniente, un concepto ideal, abstracto, si se quiere “prefabricado” de laicidad, aplicable en todos los lugares, épocas y circunstancias. De hecho, el modo concreto como la laicidad es asumida depende en buena medida de la cultura y de la historia, lo que da lugar a una gran variedad de sistemas. Así lo demuestra la experiencia de lo que COPPOLA ha denominado la “geopolítica de la laicidad”³⁵, para evidenciar las distintas maneras de “vivirla” en el mundo contemporáneo, que excluyen un único modelo posible o “ideal”: desde la laicidad radical “a la francesa”, pasando por el benevolente modelo norteamericano, o los sistemas coordinacionistas europeos y latinoamericanos, hasta la situación verdaderamente *sui generis* del Reino Unido y de su iglesia oficial. En todos los casos se trata de países democráticos, pluralistas, en los que la libertad religiosa es asumida y respetada. Lo que no excluye que cada uno, en función de su historia y de su sistema jurídico, asuma uno u otro modelo de laicidad³⁶.

³⁵ R. COPPOLA, “Quattro notazioni sulla laicità”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, octubre, 2012, p. 3.

³⁶ Cfr. A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, “Asistencia religiosa en ejércitos extranjeros: Francia, Estados Unidos y Alemania”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 35, 2014, p. 2. Para COPPOLA, en la misma línea, la laicidad absoluta, pura, es un concepto abstracto, fuera de la realidad, especialmente si se desvincula de la voluntad popular (cfr. R. COPPOLA, “Quattro notazioni sulla laicità”, cit., p. 7). El mismo autor recuerda que la laicidad radical, “a la francesa”, es un modelo excepcional en el contexto europeo (*ibid.*, p. 5). Más ampliamente, sobre la laicidad francesa en relación con otros sistemas, puede verse el trabajo de F. REY, “La laicidad ‘a la francesa’, ¿modelo o excepción?”, *Persona y Derecho*, vol. 53, 2005, pp. 385-436.